



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 190 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220019000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Monica Maria Jaar Rubio	Adolfo Enrique Rodriguez Rubio	01/12/2022	Auto Decreta - Auto Admite Apoderado Sustituto
08001315301120210016600	Procesos Ejecutivos	Caribesol De La Costa Sas Esp	E.S.E. Hospital Vera Judith Imitola Villanueva	01/12/2022	Auto Decide - Auto Ordena Prorroga Suspension Proceso
08001315301120210029100	Procesos Ejecutivos	David Alberto Castillo Palomino Y Otro	Angelica Del Rosario Vasiilef Soto	01/12/2022	Auto Decreta - Terminacion Proceso Ejecutivo Acumulado Inmobiliaria Kairos
08001315301120220028300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Otros Demandados, Soluciones Tecnicas Industriales	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e9e79c05-c558-422d-a185-b04c3c2b773e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 190 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220027300	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilia Ramirez Restrepo	Otros Demandados, Carlos Daniel Gaviria Barragan, Carlos Eduardo Gaviria Salinas	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220027300	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilia Ramirez Restrepo	Otros Demandados, Carlos Daniel Gaviria Barragan, Carlos Eduardo Gaviria Salinas	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120210030800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Universidad Autonoma Del Caribe	01/12/2022	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120220024500	Procesos Verbales	Finandina Compaa De Financiamiento Comercial	Luis Saul Solano Arregoces	01/12/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Proceso Restitucion
08001315301120220027500	Procesos Verbales	Luis Eduardo Garcia Garizabalo	Personas Indeterminadas..	01/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsananar

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e9e79c05-c558-422d-a185-b04c3c2b773e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 190 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220028500	Procesos Verbales	Miguel Alfonso Sanchez Castellano	Otros Demandados, Sanchez Castano Clara Esmeralda	01/12/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e9e79c05-c558-422d-a185-b04c3c2b773e



RADICACION No. 190-2022
PROCESO: PERTENENCIA
DTE: MONICA MARIA JAAR RUBIO – C.C. 32.656.067
APOD. DENIS PEREZ MOLINA denisperezmolina2@hotmail.com
DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE RODRIGUEZ RUBIO- C.C. 7.422.182
PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del escrito anterior sustitución de poder enviado a través del correo institucional por la apoderada de la parte Demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 01 de 2022

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diciembre Primero (01) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el memorial de sustitución de poder allegado por la demandante al presente proceso este Despacho,

RESUELVE:

Téngase al Dr. HIRÁN DAVID RAMÍREZ MONROY, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.013.37 y T.P. No. 303.716 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hiramdrm@gmail.com como **Apoderada sustituta** de la Dra. DENIS PEREZ MOLINA, poder conferido por la demandante MONICA MARIA JAAR RUBIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212ddccf5603cd529f9aabc39da80805966b88163983639513ddf19d6616003**

Documento generado en 01/12/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación -2021-00166
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AIRE S.A. E.S.P
DEMANDADA: ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA HOSPITAL "PIOJO"
ASUNTO: AUTO AMPLIA SUSPENSION PROCESO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, mediante el cual las partes solicitan ampliar el termino de la suspensión del proceso, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Noviembre 30 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Uno (1) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes encontradas en el presente proceso EJECUTIVO, seguido por la sociedad AIRE S.A. E.S.P contra la sociedad ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA HOSPITAL "PIOJO", donde de común acuerdo acordaron prorrogar el término de suspensión por Seis (6) meses más, contados a partir de la presentación de la presente solicitud, en los términos y condiciones señaladas en el documento allegado al proceso (Numeral 2 del Art. 161 del C.G. del proceso). -

Así las cosas, leída la solicitud antes citada, procede el juzgado, a ordenar la prorrogar el termino de suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses contados a partir de la presentación de dicha solicitud y hasta el día 29 de Mayo del año 2023.-

De Igual manera se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis. -

El Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Ordenar ampliar el termino de suspensión del proceso ejecutivo arriba referenciado, por el termino de seis (6) meses, término que vence el día 29 de Mayo de 2023.

2º.) Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d50f8a1129ad9a6cca7f018f5a02b12e90117b3d6fe47df766b386e486b96**

Documento generado en 01/12/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 291-2021

PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)

DEMANDANTE: INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.

Apod. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE rociobermudezargote@hotmail.com

DEMANDADA: ANGELICA VASILEF SOTO – C.C. 32.685.473

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado a través del correo institucional por la apoderada de la demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 01 de 2022

LA SECRETARIA

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diciembre Primero (01) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante, donde manifiesta que la demandada ANGELICA VASILEF SOTO ha cancelado la totalidad de la obligación respecto al proceso Acumulado seguido por INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la Terminación del proceso seguido por INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S. contra Angelica Vasilef Soto por pago total de la obligación, de conformidad con el Art.461 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el desembargo de las medidas cautelares decretadas.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b213aecbc85edfe005eb978e3fc805a32dc1a041064148e1314eaaee675d7c7**

Documento generado en 01/12/2022 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 245-2022

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

APOD. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO gerencia@recreact.com

DEMANDADO: LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte Demandante a través del correo institucional de éste Juzgado. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, Diciembre 01 de 2022

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diciembre Primero (01) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y la solicitud allegada por la parte Demandante donde manifiesta que el demandado LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES canceló el valor total de la obligación incluidas las costas, dentro del presente proceso Verbal Restitución, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Admítase el Desistimiento de las Pretensiones presentada por la parte demandante.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso.
3. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31078d4a5d4a46204e28cb61b68a3e5d6dbd6e6ac2fcaa4047a837d9cdcd2d**

Documento generado en 01/12/2022 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00285 – 2022.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ALFNSO SANCHEZ CASTELLANO

DEMANDADOS: CLARA SANCHEZ CASTAÑO Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 30 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Primero (1) del año
Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, que ha correspondido del reparto, se observa que el avalo Catastral del inmueble objeto de la prescripción Extraordinaria de Dominio, es la suma de \$86.366.000 m.l., cantidad esta que no supera la mayor cuantía que es 150 salarios mínimos legales, que a la fecha son \$150.000.000 M.L., tal como establece el Art. 25 y 26 numeral 3 del C. General del proceso, por lo que este juzgado no es competente para su conocimiento, si no los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla, en turno.

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla en Turno.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad410fd899f699a9361ae42511ab056c0a8ded4b3a541eb61bcf07c30c0bc0**

Documento generado en 01/12/2022 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 0275 – 2022
PROCESO: POSESORIO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARCIA GARIZABALO
DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole la parte demandante no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha noviembre 21 del año 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, diciembre 1 de 2022.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Primero (1) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda posesoria, se advierte que la parte demandante, no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha NOVIEMBRE 21 del año 2022.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda POSESORIA, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f12b2b30db1640b8613c99ad914ca73df6449f6cabd62f15519409c340815**
Documento generado en 01/12/2022 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00308 - 2021

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLES

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - UNIAUTONOMA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el auto que antecede que decidió por no oír a la demandada, se encuentra en firma. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, noviembre 30 del 2.022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Primero (1) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de inmuebles dado en arriendo) promovido por el Dr. EDUARDO JOSE PACHECO DE LA HOZ, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE S.A. - UNIAUTONOMA, representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO RANGO URIBE o quien haga sus veces. Mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

1.Termínese el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001000329, celebrado entre las partes, por falta de pago en cánones causados.

2.Ordénese a la parte demandada la restitución de los siguientes bienes objeto de leasing:

2.1.Un edificio, con área construida de 3221,49 m2, identificado con matrícula inmobiliaria 040-451799, ubicado en la carrera 46 No. 88-68 en Barranquilla.

2.2. Un parqueadero, con área construida de 6073 m2, identificado con matrícula inmobiliaria 040-451805, ubicado en la carrera 49C No. 8823/41/55, calle 88 No. 26-207, calle 90 No. 46-202; ubicado en Barranquilla.

3. Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales.

H E C H O S :

PRIMERO: El día 30 de marzo de 2016, las partes de esta demanda celebraron un contrato de leasing financiero que identificaron con el número No. 001-03-0001000329 (En adelante “Contrato”) [Prueba documental No. 1].

SEGUNDO: En el contrato, las partes pactaron un canon variable y de causación semestral, por 10 años, según lo dispuesto en la sección uno del contrato [Prueba documental No. 1].

TERCERO: El bien entregado en leasing se encuentra localizado en Barranquilla.

CUARTO: El día 30 de septiembre de 2018 las partes modificaron el Contrato, mediante “otro sí”, básicamente reduciendo tasa de interés y monto de cánones.

QUINTO: Los cánones vencidos y no pagados a la fecha suman cinco mil quinientos setenta y ocho millones quinientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$5.578'540.545,00), correspondiente al estado de cuenta anexo al presente escrito y acá discriminado, así:

Fecha de Canon	Monto de Canon
2 de julio de 2019	\$2.974'489.373,00
30 de diciembre de 2019	\$664'266.465,00
30 de junio de 2020	\$665'773.676,00
30 de diciembre de 2020	\$652'082.279,00
30 de junio de 2021	\$621'928.802,00

En el contrato, las partes renunciaron a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituidos en mora en el pago de los cánones, clausula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución del bien, o cualquier suma que se causara en virtud del con-trato de leasing; de acuerdo con la cláusula decimocuarta de la sección dos del contrato [Prueba documental No. 1].

La demanda fue admitida mediante auto de fecha noviembre 26 de 2.021, en donde se ordenó correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notificada la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - UNIAUTONOMA, a través de su correo electrónico dirección.juridica@auc.edu.co, el día 23 de diciembre del año 2021, a las 3.12 P.M., quien contesto la demanda el día 16 de febrero del año 2022, oponiéndose a las pretensiones y solicitando ser escuchado.

Esta Judicatura por auto de fecha noviembre 21 del año 2022, resolvió la petición hecha por la demandada, de ser escuchada en esta Litis, decidiéndose, no escucharla y tener por no contestada la demanda.

Dada así las cosas y vencido el término del traslado no le queda otro camino al Despacho que despachar en forma favorable las pretensiones, para lo cual se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que la demandada se encuentra en mora que tienen en los cánones de arriendo de los siguientes inmuebles:

Un edificio, con área construida de 3221,49 m2, identificado con matrícula inmobiliaria 040-451799, ubicado en la carrera 46 No. 88-68 en Barranquilla.

Un parqueadero, con área construida de 6073 m2, identificado con matrícula inmobiliaria 040-451805, ubicado en la carrera 49C No. 8823/41/55, calle 88 No. 26-207, calle 90 No. 46-202; ubicado en Barranquilla.

Así las cosas queda claro que la demandada ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001000329, adeudando estos los meses desde el 2 de julio del año 2019, hasta el 30 de junio del año 2021 y los que se hallan causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde está demostrada la mora que tienen la demandada no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dése por terminado el contrato de arrendamiento Financiero **No. 001-03-0001000329** fecha **30 de marzo de 2016**, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE - UNIAUTONOMA, que pesa sobre los siguientes bienes inmuebles:

Un edificio, con área construida de 3221,49 m2, identificado con matrícula inmobiliaria 040-451799, ubicado en la carrera 46 No. 88-68 en Barranquilla.

Un parqueadero, con área construida de 6073 m2, identificado con matrícula inmobiliaria 040-451805, ubicado en la carrera 49C No. 8823/41/55, calle 88 No. 26-207, calle 90 No. 46-202; ubicado en Barranquilla.

2º.) Ordenase a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE S.A. - UNIAUTONOMA, a restituir los bienes Inmuebles antes citado, a la entidad

BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga se comisiona a la Oficina de

Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la demandada. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CHENTA Y CINCO CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$55.785.405.00 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94303275954263f4d075389953aa28c1c68568de206a2020a8fbac22c9b72d**

Documento generado en 01/12/2022 01:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>